

la elección era una mentira; la división de los poderes una utopía; ya era un hombre que, con voluntad omnimoda, dominaba é imperaba en una provincia, haciendo efectiva la máxima *sic voleo sic jubeo*; ya era una oligarquía que se enseñoreaba y gobernaba, desconociendo los derechos de los demás. La nación, al garantir la forma republicana simplemente, copiando á la letra las disposiciones de los Estados Unidos, no llenaba las exigencias de nuestros antecedentes: tenía que romper con la tradición; tenía que hacer saber á todos los habitantes de la República que, á despecho de las costumbres, la ley sería una verdad en todos los ámbitos del país.

Por eso, ya Alberdi, en su proyecto había dicho: « la confederación garantiza á las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, *su soberanía y su paz interior* » (art. 4º), y los convencionales de 1853, más explícitos aun, manifestaron claramente que querían garantir *el goce y ejercicio* de las instituciones provinciales.

Comparando el precepto de nuestra constitución con el de la norte-americana, Estrada concluye en estos términos, que dan la llave para resolver los conflictos que motiva el derecho de intervención, que más adelante estudiaremos. « De suerte que, si en Norte-América solamente está obligado el gobierno federal á amparar á un Estado, cuando su forma de gobierno representativa ha sido invertida, en la República Argentina está el gobierno federal obligado á amparar las provincias, cuando la forma republicana ha sido *corrompida*, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones, cuyo goce efectivo ella garantiza ». (1)

(1) ESTRADA « Curso de Derecho Constitucional » pág. 410.

CAPITULO VIII

Sumario : I. Intervención. Antecedentes del artículo 6º.—II. Poder que decide la intervención. Discusión de 1869 en el senado.—III. Intervención de oficio: para garantir la forma republicana y para repeler invasiones exteriores.—IV. Intervención á requisición. Autoridades que la solicitan. Circunstancias en que procede. Objetos á que responde.—V. Interventores é intervenciones en la República.

Art. 6º «El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, ó por invasión de otra Provincia».

I. Intervención. Antecedentes del artículo 6º.

Uno de los medios, y sin duda el más eficiente, de hacer práctica la garantía que la constitución promete á las provincias, es la intervención nacional en su territorio.

La intervención, en la acepción más amplia de la palabra, puede revestir dos modalidades diferentes. La una es la intervención que podríamos llamar *jurídica*, y que se produce constantemente, en todos los momentos; su fin es salvaguardar las prerrogativas ó facultades individuales que forman la personalidad ci-

vil de los asociados; es ejercida por los poderes judiciales, al resolver los litigios en que se controvierten los derechos reconocidos en la ley fundamental. La otra es la intervención que podríamos llamar *política*, y que se ejercita sólo en circunstancias anormales, en los casos previstos por el artículo 6°. Es á esta última á la que vamos á referirnos.

El proyecto del Dr. Alberdi, en su artículo 5°, establecía: «El gobierno federal interviene sin requisición en su territorio (el de las provincias), al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición».

La constitución de 1853, apartándose de su modelo inmediato, dispuso, en su artículo 6°: «El gobierno federal interviene, con requisición de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición ó de atender á la seguridad nacional, amenazada por un ataque ó peligro exterior.»

Durante los ocho años en que estuvo en vigencia este precepto, se suscitaron múltiples casos que pusieron de manifiesto el error de los convencionales, al sancionar el artículo en la forma mencionada. Intervenciones decretadas por el gobierno de la Confederación dieron margen á constantes alarmas de la opinión sensata de la República.

En la sesión habida el 12 de agosto de 1857 en el congreso de la Confederación, el diputado Laspiur interpelaba al ministro del ramo, por una intervención llevada á cabo en el territorio de la provincia de San Juan, sin haber mediado alteración alguna del orden público y sin que las autoridades hubiesen reclamado el auxilio del gobierno federal. El comisionado nacional, sin embargo, depuso las autoridades; asumió el mando de la provincia; pasó más

tarde á la de la Rioja, dejando un delegado en San Juan, para que gobernara en su nombre, y citó al pueblo para la elección de los nuevos mandatarios. «No se puede dar, señor, decía el Dr. Laspiur, una subversión más espantosa de todos los principios constitucionales, que la cometida por el delegado nacional en la provincia de San Juan.» (1)

Detrás de la garantía acordada por el artículo 5°, detrás de la sanción legal del artículo 6°, había, según la expresión del general Mitre, un crimen y un espectro: el crimen era la catástrofe sangrienta del Pocito: el espectro, el cadáver del doctor Aberastain.

Los convencionales de 1860 se preocuparon de estudiar el génesis del artículo de la constitución de 1853 y los antecedentes que le habían dado margen, para desentrañar la verdadera doctrina y evitar los peligros que podía ocasionar una disposición mal concebida y mucho peor aplicada.

En el seno de la comisión reformadora, uno de sus miembros propuso alterar la letra del precepto, de tal suerte que el gobierno federal de la República, á semejanza de lo que ocurría en los Estados Unidos, no pudiera llevar intervención alguna al territorio de un Estado federal, sino á requisición de sus autoridades, para reponerlas, si habían sido depuestas por la sedición ó por invasión de otra provincia; proponía, por consiguiente, que se suprimiesen las palabras *o sin ella* que se leen en el artículo 6° de la constitución de 1853. Pero otro de sus miembros hacía notar que la intervención era, según las circunstancias, un derecho ó un deber por parte de la Nación; que la intervención podía decretarse á solicitud de las autoridades, en los casos que la ciencia política aconsejaba, y que debía pronunciarse de oficio, cuando los

(1) Diario de sesiones de la C. de DD. (1857-1858), pág. 205.

poderes locales hubieran ultrapasado la esfera de sus atribuciones, para oprimir al pueblo de la provincia.

Tres proyectos distintos se formularon, tendentes todos á aclarar las dudas, disipar las dificultades y adoptar las ideas que estaban en el ánimo de la mayoría. Después de algunos debates, se acordó aceptar la forma que se encuentra en la constitución que nos rige. El informe oficial de la comisión, redactado por el general Mitre, da cuenta de los motivos en que sus miembros apoyaron las reformas: «La intervención del poder federal en las provincias, *con requisición de parte o sin ella*, es un deber ó un derecho. En el primer caso, es una obligación que deriva de la garantía de que habla el artículo 5° de la constitución: «El gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. En el segundo caso, es una facultad que el gobierno federal ejerce por derecho propio: 1°: «toda vez que una ó más provincias falten á las estipulaciones del compromiso, como, por ejemplo, si alguna de ellas pretendiese establecer la forma monárquica ó perpetuar en el poder (violencia interior) *contra los principios de la democracia*, etc. 2°: «toda vez que la seguridad nacional así lo exija.» (1)

El informe establecía, además, que se alteraban los términos de la constitución de 1853, nó porque de ellos resultara que la intervención nacional podía llevarse al territorio de las provincias sin previo pedido de sus gobernantes, sino porque confundían las prerrogativas de la Nación con las obligaciones que la ley fundamental debía imponerle, y que, en virtud de esta confusión, aumentaban las facultades del gobierno general, en detrimento de los derechos que

(1) Informe de la Comisión, pág. 80.

nacían de la soberanía de las provincias; que la forma proyectada tenía por fin evitar las discusiones, determinando claramente cuando la intervención procedía como un derecho por parte del Estado y cuando se le debía imponer como un deber.

Hemos insistido en dar las razones en que se fundaron los convencionales de 1860, porque en alguno de los múltiples debates que han tenido lugar en el congreso nacional se ha sostenido que la intervención no podía llevarse sin previa requisición, y que tal había sido la mente de los autores de la reforma al suprimir las palabras *ó sin ella*. No es así, sin embargo, según se ha visto.

II. Poder que decide la intervención. Discusión de 1869 en el Senado.

El artículo 6° presenta una serie de dificultades, referentes, una al poder que debe decretar la intervención, otras á los casos en que la intervención procede, y otras; por fin, á la manera cómo ha de desenvolverse la intervención en el territorio provincial.

¿A cual de los poderes toca decidir si ha llegado el caso de intervenir en una provincia? La constitución Nacional no lo dice: el *gobierno federal* interviene son las palabras que emplea. ¿Cual es el gobierno federal? Como oportunamente estudiaremos, gobierno de la República se llama el conjunto de los tres poderes de que se compone: ejecutivo, legislativo y judicial. ¿Se requerirá, en los casos de intervención política, la concurrencia de los tres poderes en que el gobierno está dividido? Pensamos que no. El poder judicial no procede de oficio; no puede estudiar los casos de intervención, sin ser requerido por parte interesada, en un litigio en que se debatan derechos particulares ó generales. Por el carácter mismo

del poder judicial, es extraño á toda intervención política. Darle facultad para inmiscuirse en ella, es hacerlo salir de la esfera en que actúa, es desquiciarlo en su esencia, es desprestigiarlo ante la opinión. La cuestión queda, entonces, circunscripta á averiguar si es el poder ejecutivo, por sí solo, ó si es el congreso con la cooperación del ejecutivo, como colegislador, el que debe decidir de los casos de intervención.

Las dos doctrinas se han sostenido, y han encontrado distinguidos partidarios. Unos piensan que la intervención es un acto eminentemente administrativo que cae dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo y encuadra perfecta y racionalmente dentro de las leyes generales que le dan nacimiento. Otros opinan, por el contrario, que la intervención es un acto político de alta trascendencia, y que, por consiguiente, el congreso debe ser llamado á pronunciarse sobre si ha llegado ó nó la oportunidad de decretarla.

La constitución de Estados Unidos contiene, en el artículo IV, sección IV, párrafo 1º, la misma vaguedad de términos que se nota en el artículo 6º de nuestra constitución. Allí se dice: «*Los Estados Unidos* garantizarán á cada uno de los Estados de la Unión una forma republicana de gobierno, y los protegerá contra la invasión, y á requisición de la legislatura ó del ejecutivo, cuando la legislatura no pueda ser convocada, contra la violencia doméstica»: son los *Estados Unidos* los que garanten; pero ¿qué poder representa á la entidad moral Estados Unidos? ¿es el poder ejecutivo? ¿es el poder legislativo?

El debate se hizo amplio en la República, con motivo de un proyecto de intervención á la provincia de San Juan, en 1869. En ese debate, en que tomaron parte el senador Mitre, por un lado, y el ministro de relaciones exteriores, señor Mariano Varela,

por el otro, fué agotada la materia. La erudición que se desplegó fué extraordinaria, y reclama mención especial, por la importancia de los argumentos que se hicieron valer en pro ó en contra de las dos doctrinas opuestas.

El General Mitre, paladín de la teoría según la cual el congreso es el llamado á pronunciarse sobre si ha llegado el caso de decretar la intervención decía: «La facultad para intervenir, dada por la Constitución al gobierno federal de la Nación Argentina, « ó en otros términos, al poder supremo de la Nación, « no es privativa de ninguno de los poderes aisladamente; pero es privativo del Congreso dictar la ley, « con arreglo á la cual se ha de ejercer. Una vez dada « la ley, si se comete su ejercicio al poder ejecutivo, « éste no obra por derecho propio, sino por una especie de delegación, que puede tener más ó menos « amplitud, ser más ó menos discrecional.» (1)

Abundando en consideraciones, citaba el célebre caso de Luther vs. Borden y la sentencia pronunciada por la corte de Estados Unidos. Ese caso merece también especial estudio.

Rhode Island no había dictado una constitución en la época de la independencia, como lo habían hecho los demás Estados de la Unión; se regía, aún á mediados del siglo, por la carta que le concedió Carlos II en la época colonial, modificándola en alguna de sus cláusulas, para adaptarla á las exigencias de la emancipación, pero sin que se dijera en ninguna parte cómo debía procederse á la modificación de las atribuciones respectivas de los distintos poderes. De conformidad con la carta, el sufragio estaba limitado á los *frec-holders*, á los libres terratenientes, cuyo número, con el transcurso de los años,

(1) Senado Nacional — Discusión San Juan — Publicación oficial, pág. 15.

llegó á ser exiguo; de manera que el ejercicio de los derechos políticos se prohibía á la masa de los ciudadanos.

En 1842, una gran mayoría del pueblo, que protestaba contra la mantención de una carta repugnante á los progresos de la civilización, reunió una convención, sin la anuencia de los poderes constituidos del Estado. En presencia de las autoridades públicas, la convención aprobó el proyecto constitucional, que fué, en seguida, sometido á la consideración del pueblo. Ni el Estado general ni el gobierno de Rhode Island opusieron el mismo obstáculo á que el acto se realizara. Jurada, según la manifestación de la convención, la constitución proyectada, se convocó el pueblo á elecciones. Las elecciones se verificaron; se nombró gobernador, se designaron diputados y senadores, y se llenaron, teóricamente al menos, los cargos de la judicatura; y, sin embargo, la misma indiferencia manifestaban el gobierno central y las autoridades locales. Sólo cuando el gobernador electo pretendió hacerse cargo del gobierno, por la razón ó por la fuerza, y desalojar de él al gobernador que ejercía su mando, en virtud de las disposiciones de la carta de Carlos II, se dictaron medidas extremas. El gobernador de la carta decretó la ley marcial, y como consecuencia, allanando un domicilio, se ocasionaron daños de mayor ó menor consideración á un ciudadano. Éste reclamó la indemnización contra el ejecutor de la orden emanada del gobernador, sosteniendo que ella no debía haberse cumplido, porque no se trataba de un gobierno republicano, genuinamente popular. Se origina así el caso de Luther vs. Borden que fué sentenciado por la corte de distrito, presidida por el juez Story, declarándose que los tribunales no podían decidir si la forma republicana había sido ó no viciada; que esa era una facultad emi-

nentemente política; que las autoridades generales de la Unión habían aceptado el gobernador de la carta, y que los Jueces debían pasar por esa aceptación. (1)

Recurrida la sentencia, la corte suprema la confirmó, siguiendo las opiniones y el voto del juez Taney, que ha venido á servir de jurisprudencia en la materia.

Dice así, en su parte sustancial: «La sección IV « del artículo IV de la constitución de Estados-Unidos resuelve que los Estados-Unidos garantizarán « á los Estados de la Unión la forma republicana, « protegiéndolos contra todo género de invasiones y « contra los desórdenes interiores, etc. Con arreglo « á este artículo, toca al congreso decidir qué clase « de gobierno es el que se halla establecido en un « Estado; porque, como los Estados-Unidos garanten « á cada Estado una forma republicana de gobierno, « el congreso debe necesariamente decidir qué go- « bierno es el establecido en el Estado, antes de po- « der determinar si es republicano ó nó..... Se rela- « ciona también con la citada cláusula, lo referente « á los casos de violencia doméstica. Toca al con- « greso, igualmente, determinar acerca de los me- « dios que deben adoptarse para hacer efectiva la « garantía. Pudo, por lo tanto, si así lo hubiese juz- « gado más conveniente, haber atribuído á un tribu- « nal la facultad de decidir cuando había llegado el « caso que requería la intervención del gobierno fe- « deral. Pero el Congreso pensó de otra manera, y « muy sabiamente, sin duda; y por la ley de fe- « brero 28 de 1795 dispuso que: «en el caso de una « insurrección en algún Estado contra el Gobierno « del Estado, será permitido al Presidente de los Es- « tados-Unidos, sea á requisición de la Legislatura

(1) Véase — CLARK HARE, — American Constitutional law. t. I. página 125.

« del Estado ó á requisición del Ejecutivo, cuando
 « la Legislatura no pueda ser convocada, movilizar
 « las milicias de cualquiera de los Estados en el nú-
 « mero que considere necesarias á fin de dominar la
 « insurrección».... «Si el presidente, ejerciendo este
 « poder, cometiese error ó invadiese los derechos
 « del pueblo del Estado, estaría en las facultades del
 « congreso aplicar, por sí mismo, el remedio (in wo-
 « uld be in the power of congres to apply de pro-
 « per remedy.»

De los términos de esta sentencia deducía Mitre que era atribución privativa del congreso, la de decidir las circunstancias en que debía llevarse á cabo la intervención; que el congreso podía dictar la ley reglamentaria del caso, y conferir al presidente de la República facultades que sin esa ley no le corresponderían.

El ministro de relaciones exteriores, Dr. Varela, sostuvo que la intervención era una facultad eminentemente ejecutiva, y que á tal conclusión llegaba examinando los antecedentes de la jurisprudencia norteamericana y de la jurisprudencia argentina.

Paschal escribía, comentando el artículo IV, sección IV, párrafo I, y las palabras *Estados- Unidos*, que se encuentran en esa disposición: «Esta es la única
 « vez, en la constitución, en que el gobierno, en su
 « nombre corporativo, ha sido coligado por algún de-
 « ber. Los poderes del gobierno están investidos, en
 « sus respectivos departamentos; y en lo que respecta á
 « la legislatura, necesaria y adecuada, pertenece es-
 « pecialmente al congreso. Aquí la obligación es de
 « los Estados- Unidos para con los Estados; pero si se
 « ha de ejercer por el congreso ó por el presidente,
 « es una de las cuestiones que ha nacido á propósito
 « de las medidas de reconstrucción. Respecto al
 « derecho para ejercer este poder, no ha habido cues-

« tión. Desgraciadamente, la controversia ha sido so-
 « bre qué departamento del gobierno de los Estados
 « Unidos, juzgará de la necesidad y aplicará el re-
 « medio, y cual será la extensión de los cambios or-
 « gánicos de los Estados. Si la práctica y la inteli-
 « gencia común en la admisión de nuevos Estados y
 « el precedente del caso de Luther vs. Borden sirven
 « de antecedentes, la cuestión parecía decidida en fa-
 « vor de la facultad del congreso, para determinar
 « cuando un gobierno de Estado es republicano en la
 « forma y en la práctica.» De estas palabras concluía el Dr. Varela que la jurisprudencia norteamericana no se había hecho con el caso de Luhter vs. Borden; que, aun después de él, Paschal, había trepidado sobre á cual de los poderes constituidos en el Estado incumbía decidir la intervención, y siguiendo en este orden de razonamientos, recordaba que el presidente Lincoln, en una proclama de 18 de diciembre de 1863, dirigida á los Estados secesionistas del sud, les hacía saber que, organizándose con los recaudos que la proclama especificaba, él los reconocía como verdaderos estados republicanos; pero agregaba: en cuanto á la admisión ó inadmisión de los diputados ó senadores que se elijan, el presidente de los Estados Unidos no tiene ingerencia alguna, desde que cada cámara es juez de las elecciones de sus miembros. Esta es la única intervención que puede tener el congreso para decidir si existe la forma republicana de gobierno. Más tarde, el presidente Johnson ejerció verdaderos actos de intervención en nombre propio, dentro de la órbita de acción de las facultades que le eran peculiares como poder ejecutivo, y á pesar de la oposición enorme que Johnson tenía en las cámaras del congreso; á pesar del odio con que los partidos políticos miraban su acción y que hasta llegó á traducirse en un juicio de *impeach-*

ment, á pesar de todo, en los capítulos de acusación hechos en la cámara de diputados, no se hizo mérito, dice el Dr. Varela, de que hubiera violado el precepto constitucional, aplicando la doctrina de que la intervención procede sin la anuencia legislativa. En el senado, en que la absolución pasó casi milagrosamente, tan sólo por un voto, (pues votaron 35 por la condena y 19 por la absolución, requiriéndose los dos tercios) tampoco se le hizo cargo de este punto.

Los antecedentes argentinos que invocaba el ministro de relaciones exteriores eran reales. El presidente Mitre había intervenido, sin la anuencia legislativa, en la provincia de Córdoba en 1865 y en la de Santa Fe en 1866; el decreto de intervención en la provincia de Córdoba, á requisición de las autoridades, lleva la firma de uno de los primeros constitucionalistas argentinos: el Dr. Rawson; en la intervención á la provincia de Santa Fe fué comisionado nacional otro constitucionalista de nota: el Dr. Eduardo Costa. No se pusieron entonces en tela de discusión las facultades legislativas para decidir en los casos de intervención.

Pocos puntos presentan más dificultades que éste para una resolución acertada: pero, si hay que adoptar alguna, necesariamente debemos inclinarnos del lado de los que sostienen que la facultad de decidir la intervención reside en el congreso nacional.

En nuestro concepto, no se puede hacer una aplicación estricta á nuestro derecho de las doctrinas y prácticas sustentadas en los Estados Unidos. El artículo IV, sección IV, párrafo I, del cuerpo de leyes de esa nación no pronuncia siquiera la palabra *intervención*: « Los Estados Unidos garantan la forma republicana de gobierno y *protegen* á los Estados contra invasiones exteriores y violencias domésticas »; en la República Argentina el gobierno federal *inter-*

viene en el territorio de las provincias. La *protección* importa el aumento de fuerzas que se dá á los poderes constituidos, para que se mantengan en sus puestos; la *intervención* importa la intromisión en el territorio local de un Estado con facultades más ó menos amplias y que pueden llegar hasta la elección de los dignatarios de provincia. La *protección* puede ser un acto ejecutivo, casi mecánico; la *intervención* es un acto deliberativo: el representante del gobierno nacional va á tomar disposiciones, va á dictar reglamentos que, aún cuando de vigencia local, participan de los caracteres legislativos.

Además, la jurisprudencia americana es clara en el caso de Luther vs. Borden, y no es clara, como lo pretendía el ministro Varela, en el caso de los presidentes Lincoln y Johnson. En el primero, el juez Taney sentó, como verdad inconcusa, que correspondía al congreso pronunciarse sobre la intervención, y su doctrina fué aceptada por el alto tribunal; en el segundo, los presidentes ejercieron facultades que, si se rozan en cierto modo con el derecho de intervención, es de advertir que existían la ley de 1795, por la cual el congreso había facultado al poder ejecutivo para realizar esos actos, y las leyes dictadas con motivo de la guerra de secesión, principalmente las leyes de 1861, por las que se declara á los Estados del sud, Estados rebeldes en contra de las autoridades de la nación. Ni Lincoln ni Johnson llevaron á efecto intervenciones directas en el territorio de un Estado, las operaciones de guerra importaban un caso de defensa nacional, y sus consecuencias se rigieron por los mismos principios.

Son exactos, hasta cierto punto, los precedentes argentinos respecto de intervenciones hechas por el poder ejecutivo durante la presidencia del general Mitre; pero es de observar que en 1865 y 1866 aca-

baba recién de integrarse la nacionalidad argentina. El país estaba en guerra con el Paraguay, y no era dado á nuestros estadistas estudiar prolija y detalladamente las intervenciones, porque la salvación de la patria, amenazada por el enemigo, imponía la necesidad de doctrinas que no estaban, tal vez, en consonancia con las sancionadas por la constitución vigente. Por lo demás, las intervenciones, que se citan como precedentes, fueron decretadas en receso del Congreso; y aún cuando admitamos que el Congreso es el poder competente, la doctrina no puede llegar hasta negar al presidente de la República la facultad de representar el país en casos de urgencia, cuando el cuerpo legislativo ha terminado sus sesiones.

III. Intervención de oficio: para garantir la forma republicana y para repeler invasiones exteriores.

Los casos en que procede la intervención están expresamente determinados en la constitución nacional. La intervención se decreta *motu proprio* por el gobierno federal, como un derecho, y se decreta á requisición, como un deber. La intervención se decreta *motu proprio*: 1° Para garantir la forma republicana de gobierno; 2° Para repeler invasiones exteriores.

I. El congreso argentino ha estudiado en diferentes ocasiones lo que debe entenderse por *forma republicana de gobierno*, palabras vagas, que según algunos pueden ser interpretadas con toda estrictez ó con toda amplitud, y que, por consiguiente, dan pábulo á que se decrete la intervención, según lo aconsejen las pasiones partidistas, aún cuando la forma republicana de gobierno exista en una provincia, y á que no se decrete, aún cuando esa forma esté real y positivamente subvertida.

Al examinar la forma de gobierno adoptada por

la Nación, vimos cuales eran los caracteres diferenciales de la forma republicana considerada en concreto, de acuerdo con los principios de la ley fundamental argentina. Para que ella exista, se requiere:

a) La limitación y separación de los poderes del Estado; es este un principio cardinal de la república, reconocido por la suprema corte de justicia nacional, en uno de sus primeros fallos;

b) La libertad en el ejercicio del derecho de sufragio; sin libertad electoral, no hay democracia, no hay sistema representativo, del cual, como sabemos, la república es una especie;

c) La publicidad de los actos administrativos;

d) La responsabilidad de los funcionarios públicos;

e) La emancipación popular de todos los poderes, sin excepción alguna;

f) La duración limitada de los funcionarios, en cuanto á los que desempeñan potestades legislativas ó ejecutivas, por un tiempo determinado en la constitución, y en cuanto á los que desempeñan potestades judiciales, mientras dure su buena conducta.

Se pregunta, con este motivo, si para decretar la intervención es necesario que la forma republicana esté subvertida ó basta que esté viciada.

No es posible estudiar aisladamente los términos del artículo 6° de la Constitución; es preciso relacionarlo con los del artículo 5°, porque, como dijimos, la intervención es un medio de hacer efectiva la garantía prometida por la Nación á las provincias.

Y bién. En el artículo 5° se declara que el gobierno federal garante á cada provincia el *gocce y ejercicio* de sus instituciones. Al intervenir la Nación por derecho propio en el territorio de una provincia, para garantir la forma republicana de gobierno, debe tener en cuenta no sólo si existen las leyes escritas, el armazón de los poderes; no sólo si se proclama